

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0471-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 365-2023/SBNSDAPE, el cual sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto a los siguientes predios: **a)** área de 768 651.96 m², denominado Sector Puerto Casma, ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, anotado con CUS provisional n.º 182540; y, **b)** área de 9 000.00 m², denominado Lote n.º 01, en el Sector Puerto Casma, ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11030859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, anotado con CUS provisional n.º 182543; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “T.I del ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante las Resoluciones Ministeriales n.ºs 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006 y 398-2016-VIVIENDA del 2 de diciembre de 2016, se comunicó que con fechas 3 de noviembre de 2005, 6 de marzo de 2006, 26 de mayo de 2006 y 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF así como el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los Presidentes Regionales de las regiones de Tacna, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y El Callao, suscribieron las correspondientes Actas de Entrega y Recepción mediante las cuales se formalizó la transferencia de competencia para la administración y adjudicación por parte de los citados Gobierno Regionales;

4. Que, en atención a ello, la SBN es competente sobre los predios urbanos y eriazos inscritos o no de propiedad del Estado, con excepción de los terrenos de propiedad municipal o de aquellos que se ubiquen en regiones donde haya operado la transferencia de funciones, los cuales se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales, a excepción de los predios de dominio público de competencia exclusiva de la SBN o los de dominio público a los que no se ha asignado a la entidad competente para su administración;

5. Que, por otro lado, mediante el Decreto Legislativo n.º 1439 (en adelante “D.L.1439”), se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante “SNA”), el cual tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composiciones, normas y procedimientos del precitado sistema. Además, mediante la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del “D.L.1439”, se modificó “la Ley”, restringiendo la competencia de la SBN a “los predios”, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el SNBE, definiéndose en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF a “los bienes inmuebles” bajo competencia del “SNA”, como “aquellas edificaciones bajo administración de las entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo;

6. Que, asimismo, con el acta n.º 09 del Comité de Transferencia SBN - DGA/MEF, realizado el 12 marzo de 2020, donde participaron representantes de la SBN y de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, se acordó en el inciso c) del punto 3.4 que: “cuando los bienes inmuebles no se encuentren inscritos bajo la titularidad del Estado, la SBN adoptará las acciones de saneamiento previo ya sea a través del (i) procedimiento de primera inscripción de dominio (conforme al acuerdo 3.3. del acta N°08 de 26FEB20); del (ii) procedimiento previsto en la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 006- 2006- VIVIENDA; y/o (iii) del que resulte pertinente”, en razón a lo antes mencionado **esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar el saneamiento de los inmuebles que no se encuentren bajo la titularidad del Estado como ocurre dentro del presente procedimiento de aclaración de inscripción de dominio, con la finalidad que se regularice la titularidad a favor del Estado;**

Respecto al procedimiento de aclaración de titularidad a favor del Estado

7. Que, el artículo 261º de “el Reglamento”, señala que: “*Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada*”;

8. Que, en ese sentido, la aclaración de titularidad constituye el acto administrativo final del procedimiento que inicia las acciones de supervisión realizadas por esta Superintendencia a través de la Subdirección de Supervisión, en virtud de las cuales deben obtenerse y valorarse los medios probatorios pertinentes que acrediten las causales legalmente establecidas en el citado artículo 261º de “el Reglamento”. De ello se desprende que, si la SBN en su labor de supervisión detectará la cancelación de la titularidad a favor del Estado sin sustento legal, emitirá una resolución aclarando la titularidad de dominio a favor del Estado;

9. Que, por tanto, la resolución de aclaración de titularidad de dominio se emite ante una indebida aplicación de normas especiales de saneamiento físico legal realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes al inscribir el dominio a su favor desnaturalizaron las competencias otorgadas por las normas especiales de saneamiento, cuya revisión del mismo se da en el marco de una suerte de “control difuso de la normativa patrimonial” estatal, ejecutado exclusivamente por la SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la misma que puede ser

ejercida cuando se tomó conocimiento producto de las acciones de supervisión, como sucede en el presente caso;

De las acciones de supervisión al procedimiento efectuado por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel

10. Que, con los Oficios n.º 404-2017, 1038-2017 1039-2017, 1019-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de marzo de 2017, 02 de mayo de 2017, 02 de mayo de 2017 y 15 de marzo de 2018, respectivamente, la Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS") solicitó a la Municipalidad Distrital de Comandante Noel (en adelante, "la Municipalidad"), los títulos comprobatorios de dominio del predio inmatriculado a favor del Estado, representado por dicha comuna, bajo apercibimiento de proceder con la aclaración de dominio correspondiente, con la información con la que se cuenta;

11. Que, al respecto, con Carta n.º 048-2017-MDCN/A (S.I. n.º 18895-2017) "la Municipalidad", remite copia certificada de la documentación técnica legal de los predios materia de saneamiento solicitado; sin embargo, revisada la documentación no remite títulos comprobatorios de dominio que sustenten el derecho que justificaría la inscripción de dominio efectuada sobre el predio a favor del Estado representado por "la Municipalidad"; reiterándose, mediante Oficio n.º 1019-2018/SBN-DGPE-SDS del 15 de marzo de 2018, traslade dicha información; sin obtenerse respuesta alguna;

12. Que, por tanto, concluye que "la Municipalidad" debió acreditar título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta, a fin de inscribir el predio a nombre del Estado, representado por dicha comuna; sumado a ello, efectuó dicha inmatriculación, sobre área que ya contaba con inscripción registral conforme a lo señalado; en ese sentido, con Memorandum n.º 2970-2018/SBN-DGPE-SDS, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, traslada el Informe de Brigada n.º 1591-2018/SBN-DGPE-SDS, donde concluye, entre otros, que "la Municipalidad", efectuó un indebido procedimiento de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a su favor, en mérito a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, que dicta medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal (en adelante, "D.S. n.º 130-2001-EF"), actualmente derogado, al no acreditar el título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta;

13. Que, al respecto, esta Subdirección, realizó la evaluación técnica del predio inscrito en la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de Casma, emitiendo el Informe Preliminar n.º 00700-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de marzo de 2023 y su respectivo Plano de Diagnostico n.º 0519-2023/SBN-DGPE-SDAPE de la misma fecha, señalando, entre otros, lo siguiente: **a)** el predio no cuenta con CUS asignado, teniéndose un área de 782 704,96 m², inmatriculada a favor del Estado, representado por "la Municipalidad" con fecha 23 de julio de 2015, en la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de Casma, en mérito al "D.S. n.º 130-2001-EF"; **b)** de la citada partida se realizaron dos (2) independizaciones a las partidas n.º 11030859 y 11030860 del Registro de Predios de Casma, con fecha 13 de noviembre de 2018;

De la evaluación de la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de Casma

14. Que, revisados los antecedentes registrales de la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de Casma, se tiene que, se anotó preventivamente en el asiento D00001, la inmatriculación del área total de 782 704,96 m² (en adelante "**predio matriz**"), a favor del Estado, representado por "la Municipalidad"; en marco al procedimiento establecido en el "D.S. n.º 130-2001-EF", dicha anotación se convirtió, en definitiva, conforme consta en el asiento C00001 de la citada partida;

15. Que, posteriormente, del "predio matriz", se independizaron dos (2) áreas, conforme a lo siguiente:

15.1. Área de 9 000.00 m² (0.90 Ha), denominado Lote n.º 1, inscrito a favor del Estado representado por "la Municipalidad" en el rubro C1 del asiento G00001 de la partida n.º 11030859 del Registro de Predios de Casma. Cabe indicar que, no presenta actos posteriores a la independización, (en adelante, "**predio independizado 1**").

15.2. Área de 5 053.90 m² (0.5053 Ha), denominado Lote n.º 2, inscrito a favor de la Dirección Regional de Educación de Ancash, en el rubro C1 del asiento G00001 de la partida n.º 11030860 del Registro de Predios de Casma. Cabe indicar que, se independizó inicialmente a favor del Estado, representado por “la Municipalidad”; **sin embargo, la citada comuna lo otorgó en donación a la Dirección Regional de Educación de Ancash**, con la finalidad que se construyan servicios higiénicos, loza deportiva y ambientes necesarios para la institución educativa Juan Noel Lastra n.º 88105, conforme consta de la Escritura Pública n.º 053 de fecha 14 de febrero de 2019 y Escritura Pública n.º 152 de fecha 24 de abril de 2019, ambas otorgadas ante Notario Jenaro G. Ángeles Duelas de la ciudad de Casma y el Acuerdo de Concejo de fecha 09 de abril de 2019, **(en adelante, “predio independizado 2”)**, en ese sentido, habiéndose efectuado una segunda transferencia del “predio independizado 2” no procedería realizar la aclaración de dominio.

16. Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, el área total del “predio matriz” quedó reducida al área de 768 651.96 m² **(en adelante, “área remanente del predio matriz”)**;

Del procedimiento de inmatriculación efectuado por “la Municipalidad”, en mérito al “D.S. n.º 130-2001-EF”

17. Que, es pertinente indicar que, con el “D.S. n.º 130-2001-EF”, se reglamenta el artículo 4º del Decreto de Urgencia n.º 071-2001, que declara de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas, a fin de establecer el procedimiento, requisitos y los actos materia de saneamiento técnico, legal y contable de los bienes inmuebles estatales. Es así, que el citado cuerpo reglamentario, estructura un procedimiento ágil y dinámico, compuesto por tres (3) etapas: **i)** la publicación en los diarios (diario oficial “El Peruano” y de circulación nacional) y página web de los bienes y actos materia de saneamiento, **ii)** la anotación provisional o preventiva en el Registro de Predios y **iii)** la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva, transcurrido 30 días calendarios de su anotación, siempre que no haya mediado oposición;

18. Que, en cuanto a los requisitos para la anotación preventiva, se dispuso la presentación de: i) declaración jurada, en donde se mencione el título de fecha cierta que sustenta el derecho objeto de saneamiento, en el que además, se debe manifestar que el citado derecho y el inmueble no son objeto de proceso judicial alguno, en donde se cuestione la titularidad del bien; ii) copia de las publicaciones realizadas; iii) planos de ubicación, perimétrico y de distribución del inmueble suscrito por verificador responsable y su respectiva memoria descriptiva, cuando corresponda; iv) declaración jurada del verificador responsable; y, v) cualquier otro documento que permita el saneamiento legal;

19. Que, en ese sentido, el “D.S. n.º 130-2001-EF”, reguló tanto el procedimiento a seguir para el saneamiento físico legal de predios, como los requisitos, plazos y forma para la inscripción de actos vinculados a los mismos, dentro de los cuales, conforme al literal a) del artículo 7º del mismo cuerpo normativo, se encuentran la inmatriculación de dominio que deben efectuar las entidades públicas;

20. Que, al respecto, el artículo 10^{o1} del citado decreto supremo, en concordancia con el literal 23.1² del artículo 23º del “TUO de la Ley”, señalan que cuando la entidad que ejecuta el procedimiento pretende la inscripción del predio a su favor, debe ostentar título que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no pueda acceder al Registro de Predios; y, en caso adolezca del citado título, pero ejerza posesión con fines de uso o servicio público, el predio se inscribirá a favor del Estado y como carga,

¹ Artículo 10.- “En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren. Las inscripciones que no se efectúen según lo dispuesto en este artículo, deberán ser rectificadas a solicitud de la entidad que efectuó el saneamiento o, en su defecto, a solicitud del Gobierno Regional o de la SBN”.

² 23.1 Para la primera inscripción de dominio del inmueble:

a) En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad.

b) Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren. Las inscripciones que no se efectúen según lo dispuesto en este artículo, deberán ser rectificadas a solicitud de la entidad que efectuó el saneamiento o, en su defecto, a solicitud del Gobierno Regional o de la SBN.

automáticamente, una afectación en uso a plazo indeterminado a favor de la entidad que ejecuta el procedimiento, para destinarlo a la finalidad que se viene prestando;

21. Que, en el presente caso, revisados los documentos contenidos en el título de inscripción n.º 2015-00000922, correspondiente a la inscripción provisional del acto de inmatriculación del predio, consignado en el asiento D00001 de la partida n.º 11026743 del Registro de Predios de Casma, se advierte que, el representante de “la Municipalidad” en la declaración Jurada señaló que dicho procedimiento se sustentaría en el contrato privado de donación del año 1923, sin embargo dicho documento no cuenta con la formalidad establecida en el artículo 1625º del Código Civil, razón por el cual dicho documento no constituiría un título comprobatorio de dominio o título legalmente otorgado;

Respecto a la viabilidad de efectuar la aclaración de titularidad del “predio independizado 1” y “predio matriz”

22. Que, para la evaluación de la viabilidad del procedimiento de aclaración el dominio a favor del Estado, correspondiente al “predio matriz” y al “predio independizado 1”, **se debe tomar en consideración que “el predio independizado 1” al encontrarse independizado del “predio matriz”, la evaluación se aplica extensivamente al citado “predio independizado 1”;**

23. Que, en ese sentido, de la revisión realizada por los profesionales de esta Subdirección se determinó que en el procedimiento especial de saneamiento físico legal efectuado por “la Municipalidad”, mediante el cual inmatriculó el “predio matriz” a favor del Estado representado por “la Municipalidad”, dicha entidad edil señaló que su titularidad devenía de un contrato privado de donación, sin embargo como puede advertirse dicho documento no contaría con la formalidad establecida por el artículo 1625º del Código Civil para los actos de donación, razón por el cual se desprendería que no se contaba con título comprobatorio de dominio;

24. Que, en razón a lo antes mencionado, se tiene que el artículo 36º del “TUO de la Ley”, establece que: *“Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales (...), es decir, las áreas que no cuentan con inmatriculación se presumen bajo la titularidad del Estado;*

25. Que, del mismo modo es preciso advertir que el artículo 56º de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, “la LOM”) dispone que son bienes de las municipalidades: 1) *los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales;* 2) *los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad;* 3) *las acciones y participaciones de las empresas municipales;* 4) *Los caudales, acciones, bonos, participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que represente valores cuantificables económicamente;* 5) *los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional;* 6) *los aportes provenientes de habilitaciones urbanas;* 7) *los legados o donaciones que se instituyan en su favor; y,* 8) *todos los demás que adquiera cada municipio. Precisándose que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público;*

26. Que, asimismo es de advertir que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 73º de “la LOM” los servicios públicos locales a ser desarrollados por las municipalidades están circunscritos a las siguientes actividades: a) Saneamiento ambiental, salubridad y salud, b) Tránsito, circulación y transporte público, c) Educación, cultura, deporte y recreación, d) Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos, e) Seguridad ciudadana, f) Abastecimiento y comercialización de productos y servicios, g) Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a Ley, h) Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo, i) Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones, j) Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional;

27. Que, del mismo modo, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento” los bienes de dominio público son (...) aquellos destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio **público** como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado, (...); sin embargo en el presente caso no se advierte que dichos predios correspondan a propiedad Municipal;

28. Que, en ese sentido, se concluye que “la Municipalidad” efectuó el procedimiento especial de saneamiento físico legal al amparo del “D.S. n.° 130-2001-EF”, con la finalidad de realizar la primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello. Cabe indicar que el artículo 10° del “D.S. 130-2001-EF”, establecía que: *“En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren”;*

29. Que, por tanto, se tiene que el supuesto de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado, dentro de los alcances del 261° del “Reglamento de la Ley”, se configurará por la verificación de la existencia de los siguientes presupuestos: **i)** Cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal; **ii)** Inscripción de primera de dominio sin contar con facultades para ello;

30. Que, en ese sentido, tal y como se ha desarrollado en los considerandos precedentes y de la revisión de los títulos archivados, se tiene que “la Municipalidad” efectuó un indebido procedimiento especial de saneamiento físico legal a su favor, ya que no ostentaba título comprobatorio de dominio sobre “el predio matriz”, contraviniendo el artículo 10° de la norma legal antes citada. **En consecuencia, corresponde a esta Subdirección emitir la resolución de aclaración de titularidad a favor del Estado del “área remanente del predio matriz”; así como, la aclaración de titularidad del “predio independizado 1”, señalados en el décimo quinto considerando de la presente resolución;**

De conformidad con lo dispuesto en “el TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “T.I del ROF”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Legal n.° 0534 -2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, respecto a los siguientes predios: **a)** área de **768 651.96 m²**, denominado Sector Puerto Casma, ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 11026743 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS provisional n.° 182540; y, **b)** área de **9 000.00 m²**, denominado Lote n.° 01, en el Sector Puerto Casma, ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 11030859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS provisional n.° 182543, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la cancelación del asiento C00001 de la partida electrónica n.° 11026743 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, correspondiente a la inscripción de dominio extendida indebidamente; de la misma forma, **DISPONER** la cancelación del asiento G00001 de la partida n.° 11030859 del citado registro de predios, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

TERCERO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, para su conocimiento y fines de su competencia.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES